LIBRO DE ACTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

AÑO DE 1845.

Sesión 14ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de setiembre de 1845.

1º Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2º Del Ministerio de Relaciones, se recibió una nota en que acompaña el Decreto Nº 4 por el cual amplía a la presente convocatoria, para conocer en la renuncia que el Doctor señor José María Castro hace del cargo que por decretos de 10 y 11 de agosto se le confirió y para conocer sobre moneda, nombrándose en Comisión para el primer objeto a los señores representantes Bonilla, Peralta y Bargas, y para el 2º objeto a los señores representantes Reyes, Palma y Gómez.

3º Continuando la discución de los artículos del proyecto de Reglamento de Justicia, fueron aprobados los siguientes: "Artículo 67. De conformidad con el Artículo 185 de la Constitución, toda persona de cualquier fuero tiene derecho de someter sus diferencias al juicio de arbitrios sea cual fuere el estado en que se haya el pleito. Las acciones que interezen a los menores podrán comprometerse en este juicio, previa información de utilidad. Artículo 68. El nombramiento de árbitros deberá ser por escritura pública de compromiso, con arreglo al Artículo 34, Parte 3ª del Código General, si el negocio se refiriese a cantidad indeterminada, o determinada que exeda [sic] de cien pesos; pero no pasando de esta suma, bastará que el nombramientro se haya verval ante un alcalde con la designación que previene el citado artículo 34 y certificación que este diere servirá de suficiente credencial. Artículo 69. Los árbitros juris deberán juramentar y examinar testigos por sí mismos, y cuando estos se rehúsen a comparecer, dirijirán un oficio al juez respectivo de ellos, para que los obliguen a su comparesencia, conforme al Artículo 196. Parte 3ª del Código General, quien no podrá dejar de hacerlo así. Existiendo los testigos en lugar distinto del de la recidencia de los árbitros, estos exhortarán al juez de aquel lugar para que los examine debiendo en el exhorto insertar la escritura o atestado de su nombramiento y demás que convenga. Si el interés del negocio no exediere [sic] de cien pesos harán la requicitoria por medio de nota. En uno y otro caso el juez requerido es obligado a cumplir el exhorto. Los árbitros arbitradores, pueden, cuando quieran usar de estas mismas facultades. Artículo 70. En caso de discordia los árbitros autorizados para nombrar un tercero en ella, lo harán en la misma desición que la declare y no estando autorizados, o discordando en números iguales sobre el nombramiento de tercero, este será nombrado por las partes y si estas no se habinieren [sic] o algunas de ellas lo rehusase, el juez de oficio hará el nombramiento. En ambos casos los árbitros dibidídos motivarán sus votos por escrito.

Artículo 71. En lo demás los juicios por arbitramento deben arreglarse al Capítulo 3º, Título 2º, Libro 1º, Parte 3ª del Código General. Artículo 72. De igual conformidad con el Artículo 158 citado, se concede a los testadores la facultad de nombrar jueses árbitros para que con la responsabilidad de los alcaldes y jueses de 1ª Instancia respectivamente, conoscan en sus mortuales bajo el orden de procedimientos establecido [sic] por la ley. Los testadores a quien esclusivamente [sic] se permite dicha facultad, podrán ejercerla aún cuando en su testamentaria sean interezados menores, el fisco o cualquiera fondo público. Artículo 73. Los árbitros testamentarios así como los demás deben ser ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y deben saber leer y escribir. No podrá conocer a la vez más que uno en cada mortual y aunque de igual manera que los otros árbitros, el testamentario no puede ser compelido a admitir el nombramiento; una vez aseptado no podrá negarse al desempeño del encargo si a una de las causas de escusas [sic] que se mencionase en el Código General que hubiese acaesido después de la aseptación. La recusación del árbitro testamentario se arreglará a lo dispuesto respecto de los jueses de 1ª Instancia. Artículo 74. Si en el desempeño de su encargo llegare a ser necesario a los árbitros testamentarios juramentar testigos, obrarán como a los demás árbitros. También pueden juramentar a los tasadores y partidores. Asimismo se les concede la facultad de nombrar curador ad litem a las personas que lo necesiten, según derecho, para representar en la mortual y de recibirle juramento, pero fuera de estos casos solo podrán conocer de lo que es para causa mortual; y así: el reclamo de alimentos durante la formación del inventario, el que se haga de algunos bienes existentes en la testamentaria, alegando su propiedad; la denuncia de la ocultación de bienes y en jeneral todo asunto contencioso, no se intentará sino ante la autoridad pública que corresponde. Artículo 75. Los árbitros juris ya sean o no testamentarios, se presentarán ante un alcalde constitucional a prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo. A los expedientes o causas en que conoscan los árbitros se agregará certificación de este acto". Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Sesión 15ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 25 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2º Se dio lectura a una nota de la Secretaría del Senado fecha de ayer, dirigiendo con el expediente respectivo triplicado el decreto que marcado

con el número 2 expidió aquel Cuerpo en la propia fecha, por el que se prohíve la circulación de medios macuquinos, y en su vista, la Cámara de conformidad con lo prevenido por la ley, acordó se mande un ejemplar a informe del Ejecutivo.

3º Del Ministerio de Hacienda se recibió una nota fecha de ayer, por la que manifiesta que el Ejecutivo en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Orden Interior, había librado orden a la Comandancia general para que mandase dos soldados, a fin de que impidan, durante las sesiones, el desorden que causan los traficantes.

4º Se continuó con la discusión de los artículos del proyecto de Administración de Justicia, y fueron aprobados los siguientes: "Artículo 76. De conformidad con los artículos 8º y 39 de la Carta Fundamental, la calificación de los delitos de Imprenta corresponde exclusivamente a los jurados bajo el orden que en este título se previene. Artículo 77. Al tiempo de elegirse los alcaldes constitucionales, la electoral de cada pueblo donde hubiere imprenta nombrará cuarenta jurados, dando conocimiento de los individuos electos al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia. Artículo 78. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, del estado seglar, tener la propiedad raíz de doscientos pesos, ser de providad conocida y saber ler [sic] y escribir. Artículo 79. La acusación o denuncia de todo impreso se hará ante un alcalde constitucional del lugar en donde se hubiere verificado la impreción, presentándolo con un memorial en que se transcribirán las expreciones abucivas de la libertad de Imprenta, con citación de la ley o leyes infringidas por el abuso. Artículo 80. El juez mandará inmediatamente se reúnan los jurados presentes en el lugar de su recidencia, señalando al efecto la hora, dentro de las veinticuatro de la presentación, y el lugar en que deben reunirse. Artículo 81. Los jurados que habiendo sido citados no comparecieren a la hora señalada, o no justificasen dentro del término un grabe impedimento a juicio del juez, serán apremiados y puestos en prición hasta que obedescan sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes imponen, a los que se niegan a desempeñar un cargo consegil. Artículo 82. Reunidos los jurados bajo la presidencia del juez, se sortearán doce de ellos, de los cuales los siete primeros compondrán el primer jurado y en caso de impedimento estos serán [repetido: serán] reemplazados por los cinco restantes, que llamará el juez según el orden de su sorteo. Artículo 83. De este procedimiento se sentará una acta en el mismo expediente y será firmada por el juez, por los jurados sorteados y dos testigos de asistencia. Artículo 84. A continuación se reunirán los siete jurados presididos por el alcalde constitucional, quien les recibirá juramento uno a uno de desempeñar su encargo y declarará instalado el primer jurado, dejando el proseso en poder del Presidente que será el primero de los sorteados y en defecto de este el segundo y así susecivamente. Artículo 85. El jurado en vista de la acusación del impreso, y después de haberlo examinado, declarará: si ha o no lugar a formación

de causa en sesión secreta y permanente que en ningún caso podrá interrumpirse, hasta que resulte la declaración dicha por mayoría absoluta de votos. Artículo 86. Cualquiera que sea la declaración del jurado se sentará inmediatamente por acta en el proceso y se firmará por todos los jurados, entregándose acto continuo al alcalde constitucional. Artículo 87. Si la declaración fuese afirmativa, el alcalde pasará el proceso inmediatamente al Juez de 1ª Instancia y este desde luego mandará citar al impresor o director de la imprenta para que dentro del inprorogable [sic] término de dos horas presente el original del impreso abucivo firmado por el acusado o denunciado a quien el mismo juez mandará reconocer su firma. Artículo 88. Si el autor del papel acriminado no compareciere en el término señalado por las leyes para citación y emplazamiento, se continuará la causa nombrándose al reo un defensor y [sic] fuese desconocido, el impresor quedará desde luego sujeto al juicio y responsabilidad de autor. Artículo 89. Uno u otro en sus casos respectivos, será preso inmediatamente si el delito mereciere pena corporal o de infamia y si no se le dará la libertad bajor [sic] la fianza de haz. Artículo 90. Antes de la prición o del otorgamiento de la fianza, el juez de 1ª Primera Instancia elegirá por suerte ante el acusado y el acusador, doce jurados de la lista de los que se hallen presentes en el lugar del juicio y que no hubiesen concurrido al primer jurado, los siete primeros que designe la suerte, serán los que compongan el segundo jurado y el que se hallare impedido será reemplazado por uno de los cinco restantes, siguiendo el orden del sorteo. El juez les recibirá juramento en la forma dicha. Artículo 91. Hecho el sorteo prevenido en el artículo anterior, el juez de 1ª Instancia mandará inmediatamente a los jurados electos, señalándoles el lugar en que deben reunirse y la hora dentro de las veinticuatro después de la elección. [Entrerrenglonado: Artículo 92.] Si los jurados no comparecieren a la hora señalada en el lugar del juicio, serán apremiados y casticados [sic] con las penas de los que se niegan a desempeñar un cargo consegil, siempre que no justifiquen un grave impedimento. Artículo 93. Reunidos los jurados y los presididos por el juez de 1ª Instancia se lerá [sic] el proceso y se oirá al acusador y acusado o defensor en su cazo en audiencia pública. Artículo 94. Terminadas las defenzas, el juez hará un resumen de los hechos, de su [sic] circunstancias y de sus alegatos, arreglándose estrictamente [sic] a lo que constare del proceso y hubiese pasado en el juicio sin manifestar de modo alguno su parecer. Concluirá su resumen con una exortación [sic] a los jurados para que fallen la causa conforme a su conciencia. Artículo 95. Concluido este acto se retirarán los jurados a otro departamento del mismo edificio, y presididos por el primer jurado nombrado, examinarán, discutirán y fallarán la causa en sesión permanente y secreta que no podrá interrumpirse de ninguna manera hasta darse el fallo, que debe resultar por mayoría absoluta de votos y reducirse a declarar si el acuzado es o no delincuente y a calificar el grado del delito. Artículo 96. Las discusiones serán secretas y entretanto que los jurados emiten sentencia, estarán en absoluta incomunicación sin poder tomar más alimentos que pan y agua bajo la custodia del Juez de 1ª Instancia. Artículo

97. Ya se declare o no delincuente el acusado, el jurado saldrá al lugar de la audiencia y su presidente lerá [sic] en alta voz la declaración volviendo el expediente a manos del Juez, este acto continuo fallará la causa, aplicando la pena establecida por la ley o absolviendo al acusado a quien en este último caso se pondrá inmediatamente en libertad si estubiese preso. Artículo 98. Siempre se mandará archivar por el juez el expediente ejecutada que sea la sentencia. Artículo 99. El iniciado o acusado que fuese absuelto por cualquiera de los penados, no podrá ser molestado segunda vez por la misma causa. Artículo 100. No habrá en este juicio distinción de fuero ni tendrá lugar recurso alguno". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Sesión 16 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 26 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2º Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha de ayer, manifestando lo que el Jefe Político de Cartago contesta en carta oficial de 22 del corriente sobre el acuerdo de esta Cámara, para que informase del resultado de la orden de 26 de junio último, llamando al representante propietario señor presbítero Tomás Prieto; en cuya contestación, asegura: que por un olvido natural omitió dar el aviso correspondiente de hallarse enfermo de gravedad el citado presbítero Prieto, no habiendo aun recobrado la salud, y que el suplente, señor Patrocinio Alvarado se hallava fuera del Estado.

3º Se continuó la discución de los artículos del proyecto sobre Administración de Justicia, y fueron aprobados los siguientes: "Artículo 101. Así en el primero como en el segundo tribunal, tanto el acusador como el acusado podrán recusar pero con expreción de causa a los jurados respecto de quienes la tubieren. El respectivo juez a su árbitro [sic] calificará la causa y declarará si tiene o no lugar la recusación. Artículo 102. Los síndicos procuradores serán ajentes fiscales para los objetos que indica el Capítulo 1º, Título 3º, Libro 1º, Parte 3ª del Código General y harán las veces de acusador en 1ª Instancia en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en su respectiva comprención; mas a falta de procurador síndico para este último caso, el juez de la causa nombrará un fiscal específico que sea vecino del lugar, ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y que sepa ler [sic] y escribir. Artículo 103. Cuando los procesados en 1ª

Instancia no pudieren o no quicieren defenderse por sí mismos nombrarán un defensor ellos o el juez en su defecto, para que les defienda. Artículo 104. Para ser defenzor se requiere ser ciudadano en ejercicio, edad mayor de veinticinco años y saber ler [sic] y escribir. Artículo 105. Nadie puede escusarse [sic] de ser defenzor sin una cauza grave impermitiva que el juez deberá calificar. El que sin dicha causa reusare desempeñar el destino de defenzor incurrirá en las penas de los que se niegan a servir un cargo consegil. Artículo 106. Son responzables los defenzores por no defender de la manera debida a sus clientes y por retardar el curso de la causa. Artículo 113 [sic]. Toda sentencia que se diere en juicio verval sobre el valor de diez pesos, sea con dinero o en especie, se ejecutará sin otro recurso; más siendo sobre mayor cantidad o sobre valor indefinido, la sentencia es apelable ante uno de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 160 de la Constitución. De la propia manera son apelables las sentencias verbales en materia criminal, cuando la sentencia que se impuciere exeda [sic] de cien pesos de multa o quince días de reclución, arresto, prición u obras públicas. Cuando el reo fuere absuelto del todo, es un deber de los alcaldes constitucionales remitir a un magistrado de la misma Corte Suprema de Justicia, certificación de la [sic] acta para que este reviéndola dentro tercero día de recibida la confirme, reforme o revoque. Artículo 108. Este recurso se interpondrá en el acto de la notificación o después de ello por lo menos dentro del término perentorio de tres días. El juez lo concederá señalando al apelante un breve término atendidas las distancias para que comparesca ante el magistrado. Este término empesará a correr desde el día en que se dé al apelante la certificación de la [sic] acta del juicio a cuya continuación notará el juez el día de la entrega de la certificación, y el magistrado el día en que se le presente dando de ello aviso por medio de nota al juez a quo. Artículo 109. No apelando ninguna de las partes o no compareciendo el apelante ante el magistrado en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia siempre que no sea de aquellas que deben consultarse a uno de los magistrados de la Suprema Corte [testado: de Justicia] y en ambos casos se dará por el juez al victorioso la ejecutoria para guarda de los derechos. Artículo 110. Para que se tenga por mejorada la apelación en este juicio no se requiere otra cosa que la presentación del documento dicho; para las partes pueden en esta 2ª Instancia ampliar sus peticiones en lo acsesorio, alegar nuevos hechos y probarlos y esforzar con documentos los alegados en la primera; más nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta u otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. Artículo 111. Este magistrado que conoce en la apelación no podrá conceder término de prueba sino sobre los hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en la 1ª Instancia o que puestos no fueron admitidos; y el plaso para la nueba prueba, no exederá [sic] de la mitad del que pudiera darse en la 1ª Instancia. Artículo 112. Si en el examen de la [sic] acta de terminación encontrare el magistrado vicios que la anulen por haberse faltado a ley expresa u

omitido en el juicio algún trámite indispenzable para la aberiguación de la verdad lo expresará al pie de dicha acta debolbiéndola al juez de su procedencia para que subsane los defectos que se indican y falle de nuevo como lo estime justo. Artículo 113. Sea que se confirme, reforme o revoque la sentencia el magistrado dará al victorioso la ejecutoria correspondiente, y en el juicio criminal verbal cuando se hubiese procedido de oficio la dirigirá al juez que haya conocido de él para que este ejecute la sentencia. Todo juez de cuya sentencia se conociese en apelación ora sea de juicio verbal ora de escrito no será condenado sino por parcialidad manifiesta, cohechos, soborno o infracción de disposición terminante; pero siempre que se adviertan vicios de nulidad se obrará con arreglo a los artículos 112 y 119 de esta ley". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Sesión 17 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 30 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2º Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Hacienda fecha 26 del que expira, devolviendo, con el informe del Poder Ejecutivo, el decreto número 2º emitido por la Cámara de Senadores en 24 del mismo, por el cual se prohíve en el Estado la circulación de medios macuquinos; y en su vista, se mandó pasar este negocio a la Comisión que al efecto estaba nombrada, suspendiéndose la sesión para que del momento virtiese [sic] su dictamen.

3º Habiendo aquella informado respecto al decreto de que habla el artículo anterior, la Cámara tomó en consideración su dictamen, y aprobado, acordó otorgar la sanción al referido decreto, y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]